



117

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FORZA INMOBILIARIA SAS
Demandado:	MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00174-00

Neiva, 30 JUL 2020.

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **FORZA INMOBILIARIA SAS**, en contra de **MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Revisada la demanda de la referencia, y atendiendo a que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, se advierte que la parte actora, pretende el cobro de unos cánones de arrendamiento adeudados por la señora MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN, desde el mes de febrero de 2017 hasta febrero de 2019; sin embargo, la sociedad ejecutante pretende la ejecución de las Facturas de Venta N° 1149, 1214, 1254, 1264, 1307, 1346, 1387, 1429, 1469, 1512, 1553, 1594, 1635, 1676, 1725, 1756, 1812, 1838, 1881, 1921, 1965, 1999, 2036, 2077 y 2115, y no del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial suscrito entre la sociedad FORZA INMOBILIARIA SAS antes REDITO INMOBILIARIO SAS y la señora MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN, el día 1 de junio de 2015, infringiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que reza: "*Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes **serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.*" (Exaltación literal del despacho)

Por lo tanto, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolos con precisión y claridad, (especificando: el título a ejecutar, los cánones adeudados, límites temporales de las rentas causadas y no pagadas, reajustes a los cánones de arrendamiento a su valor comercial actual –Núm. 2.2 del contrato¹) de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

- No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **FORZA INMOBILIARIA SAS**, en contra de **MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría